

ACTA 024/2013

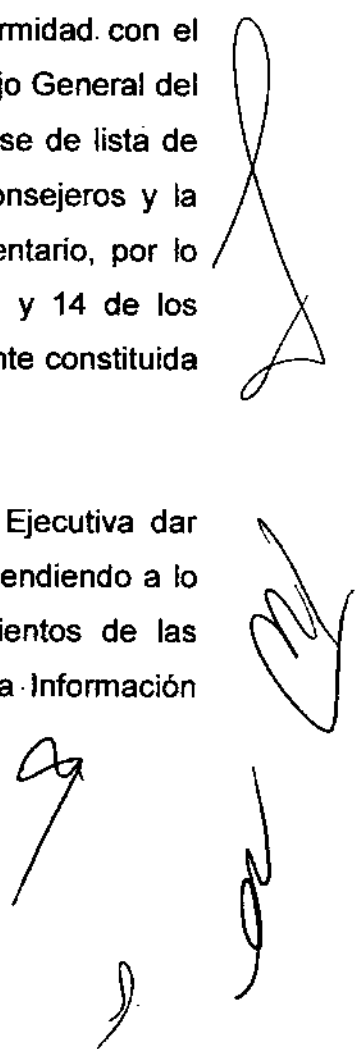
ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL TRECE. -----

Siendo las doce horas con ocho minutos del día catorce de mayo de dos mil trece, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, e Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Handwritten signatures and initials in black ink, located on the right side of the page. There are four distinct marks: a large signature at the top, a smaller signature below it, and two initials at the bottom.

Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 06/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 09/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 10/2013.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 14/2013.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Posteriormente, procedió a dar inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente



06/2013, para lo cual en su carácter de Consejero Ponente procedió a presentar el proyecto de resolución referido en los siguientes términos:

"Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013 remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por ocuro de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece y constancias adjuntas, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual fuere presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del mes y año en cuestión, y recibido por este Órgano Colegiado el veintisiete del propio mes y año, mismos que fueron remitidos a estos autos mediante acuerdo dictado en el procedimiento por infracciones a la Ley, marcado con el número 05/2013; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, y anexos inherentes al Municipio de Dzan, Yucatán, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera; finalmente, el suscrito determinó que el citatorio de fecha veinte de noviembre

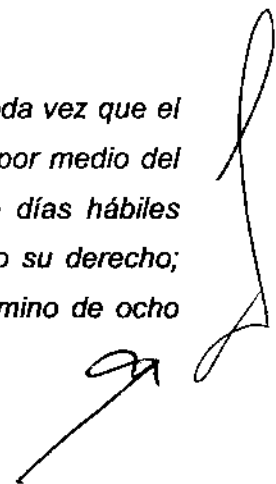
del año dos mil doce, así como el acta de verificación de fecha once de diciembre del mismo año, no se tomarían en cuenta para determinar el acontecimiento o no de la infracción, toda vez que atento a lo previsto en el punto tres del acuerdo de sesión tomado por el Consejo General de este Instituto el día dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, dichos hechos fueron para efectos de realizar un inventario de la información inherente al numeral 9 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. En fecha once de marzo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1063/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó mediante cédula, en fecha primero de abril del año que cursa.

TERCERO. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil trece, en virtud que el Presidente Municipal de Dzan, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al traslado que se le corriera a través del proveído descrito en el antecedente Primero de esta definitiva, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidente Municipal), su oportunidad para formular sus alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. En fecha veintidós de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1628/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 343 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintidós de abril del año que transcurre.

QUINTO. Por acuerdo de fecha tres de mayo de los corrientes, toda vez que el Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, y en razón que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho



días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. En fecha ocho de mayo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1667/2013, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 354 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día ocho de mayo del año que transcurre.


CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 0164/2013 el día veintiséis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:



- a) **Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, el día veinte de noviembre de dos mil doce, a las diecinueve horas con dos minutos; se concluyó, que la Unidad de Acceso no estaba funcionando dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos, en virtud que a pesar que el revisor-visitador autorizado, se entrevistó con el Titular de la referida Unidad Administrativa; lo cierto es, que este último manifestó encontrarse impedido para acceder a las oficinas por no contar con la llave correspondiente, puesto que el Tesorero es quien la custodia y no se ubicaba en el lugar.**
- b) **Que no obstante que la Unidad de Acceso cuenta con el letrero correspondiente que le identifica, éste carece del horario de funcionamiento.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en el inciso a) inmediato anterior, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

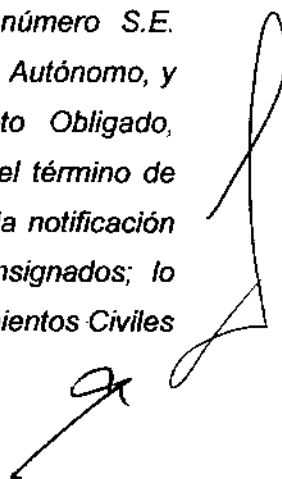
"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...."

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, concernientes al referido Sujeto Obligado, constantes de treinta y un fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles



de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

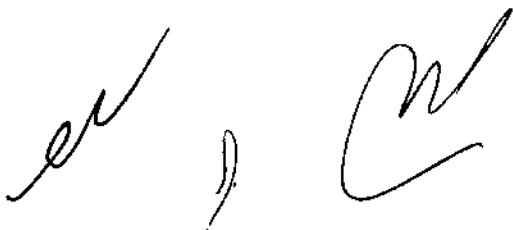
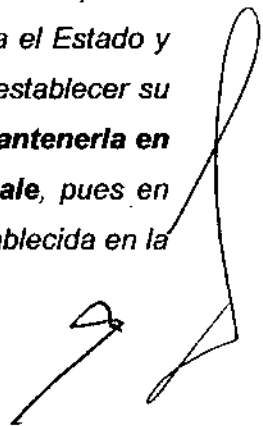
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.



Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Consejo General, mediante sesión pública de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, aprobó el acuerdo para el inicio de las revisiones de vigilancia y verificación que se llevarían a cabo a los Sujetos Obligados, dentro del período comprendido del veinte de noviembre al dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, cuyo objeto entre otros puntos versa en lo siguiente: 1) verificar que las Unidades de Acceso de los sujetos obligados se encuentren en funcionamiento dentro del horario señalado para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, y 2) verificar que las Unidades de Acceso cuenten con un letrero de ubicación o identificación que contenga el horario de funcionamiento de las mismas; por lo que, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, informó a este Órgano Colegiado el resultado de las visitas en las que se asentaron diversos hechos de algunos Sujetos Obligados, entre los que se encuentra el citado al rubro, que pudieran encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, C. Luis Manuel Novelo Ku, con el carácter de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto, la designación que hiciera del Titular de la Unidad de Acceso adscrita al Sujeto Obligado en cuestión, así como el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva; documental de mérito de la cual puede colegirse, no sólo que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las dieciocho a las veintidós horas, de lunes a viernes), sino que al haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano

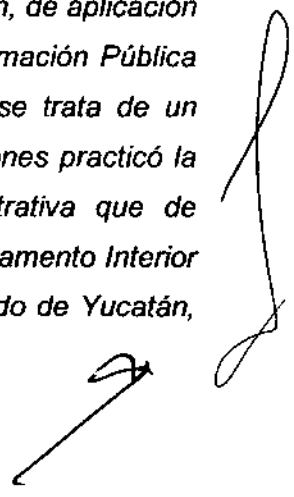


Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal, se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

*En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, es de **lunes a viernes de las dieciocho a las veintidós horas.***

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, a saber: el Licenciado, Rudesindo Basto Ramayo; de la cual se desprende lo siguiente: que el día veinte de noviembre de dos mil doce, a las diecinueve horas con dos minutos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, se encontraba cerrada; que el referido revisor-visitador no se retiró de inmediato de las instalaciones del Palacio Municipal, sino permaneció treinta minutos más, y que se entrevistó con el Titular de la referida Unidad Administrativa, quien le informó, según asentó en el acta, "no tener llave para entrar a la oficina de la UMAIP, ya que esta lo (sic) tiene el tesorero, mismo que no se encontraba en el lugar"; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,



vigente en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, firmado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos previamente mencionados no acontecieron, esto es, que el resultado de la visita que se realizara en las oficinas de la Unidad de Acceso adscrita a él, en fecha veinte de noviembre de dos mil doce, fuere en diverso sentido, o bien, que existiere un impedimento legal o jurídico que eximiera a la referida Autoridad para encontrarse en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.

Consecuentemente, al adminicular: **1)** el original del oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, mediante el cual se informó que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de lunes a viernes de las dieciocho a las veintidós horas, **2)** el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, el día veinte de noviembre de dos mil doce **a las diecinueve horas con dos minutos y 3)** la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se concluye con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, se **encontraba cerrada el día martes veinte de noviembre de dos mil doce a las diecinueve horas con dos minutos**, día y hora en los que debió estar abierta y en funcionamiento, pues se encuentran comprendidos dentro de los reconocidos por el Sujeto Obligado para laborar, que acorde a lo establecido en párrafos previos son, de lunes a viernes de las dieciocho a las veintidós horas; máxime, que se reitera la Autoridad no aportó probanza alguna para combatir los hechos asentados en la visita de verificación, ni mucho menos comprobó la existencia de

algún impedimento que eximiera a la Unidad de Acceso encontrarse en funcionamiento.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico a las actas que resultaran de las visitas de verificación que se realizaron los días veinte de noviembre y once de diciembre del año dos mil doce, con personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, puede advertirse:

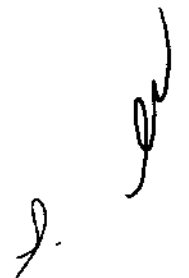
1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él se encontraba cerrada dentro del horario de funciones, ya que en fecha posterior, a saber, el día once de diciembre del año inmediato anterior, al realizarse la visita de verificación y vigilancia de misma fecha, sí fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció para tales efectos; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para ello fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa.

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción sólo fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor, situación contraria se suscitara si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; verbigracia, si el plazo fuera de diez días la vulneración sería menor a si aquel fuere de veinte días.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de



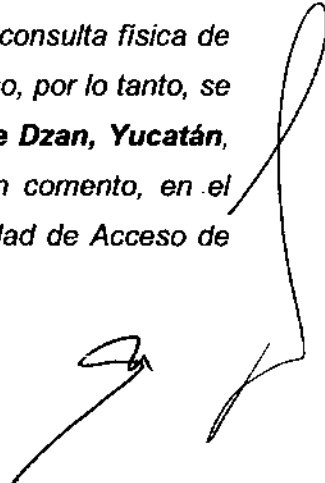
Yucatán; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

SEXTO.- Ahora en cuanto a las manifestaciones vertidas en la visita de verificación y vigilancia de fecha once de diciembre del año anterior al que transcurre, con relación a que personal del instituto autorizado, no obstante haber observado el letrero de identificación de la Unidad de Acceso, no advirtió alguno que contuviera el horario de su funcionamiento, es relevante que dicho rótulo resulta primordial para que los ciudadanos puedan conocer los horarios y días de la semana en que podrán acudir a dicha Unidad de Acceso a fin de ejercer el derecho de acceso a la información, ya sea para la consulta física de documentación, o bien, la presentación de solicitudes de acceso, por lo tanto, se considera pertinente efectuar un **exhorto al Ayuntamiento de Dzan, Yucatán**, con el objeto que lleve a cabo la instalación del anuncio en comento, en el espacio material que ocupe para el funcionamiento de la Unidad de Acceso de referencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, el día veinte de noviembre de dos mil doce no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, el Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad con el último párrafo del artículo 57 C de la Ley de la Materia, se emite un exhorto al Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, con el objeto que lleve a cabo la instalación del letrado respectivo en las oficinas que ocupe la Unidad de Acceso de su adscripción, por medio del cual anuncie los horarios y días de atención por parte de ésta al público, conforme a lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa.

TERCERO. De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por oficio.



CUARTO. *Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 06/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General de este Organismo Autónomo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 06/2013, en los términos anteriormente descritos.

Continuando con el cuarto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente dio paso al apartado **b)** de los temas en cartera, consistiendo éste en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 09/2013. Ulteriormente, otorgó el uso de la voz al Consejero Ponente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, quien presentó el asunto en cuestión en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil trece. -----



VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013 remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por ocursu de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece y constancias adjuntas, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual fuere presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del mes y año en cuestión, y recibido por este Órgano Colegiado el veintisiete del propio mes y año, mismos que fueron remitidos a estos autos mediante acuerdo dictado en el procedimiento por infracciones a la Ley, marcado con el número 05/2013; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, y anexos inherentes al Municipio de Motul, Yucatán, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera; finalmente, el suscrito determinó que el citatorio de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce, así como el acta de revisión de vigilancia y verificación de fecha doce de diciembre del mismo año, no se tomarían en cuenta para determinar el acontecimiento o no de la infracción, toda vez que atento a lo previsto en el punto tres del acuerdo de sesión tomado por el Consejo General de este Instituto el día dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, dichos



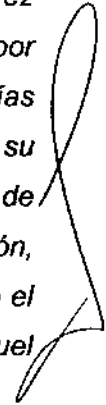
hechos fueron para efectos de realizar un inventario de la información inherente al numeral 9 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. En fecha once de marzo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1066/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó de manera personal a su representante legal, en fecha quince de marzo del año que cursa.

TERCERO. Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al Presidente Municipal de Motul, Yucatán, representante legal del propio Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número PRE/274/2013 de fecha veintiuno de marzo del año en curso, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el día veinticinco de marzo del año dos mil trece, con motivo del traslado que se le hiciera; asimismo, en virtud del estado procesal que guardaba el presente procedimiento, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidente Municipal), su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. En fecha nueve de abril del año que transcurre, se notificó al representante legal del Sujeto Obligado, a través del ejemplar marcado con el número 32, 334 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo concerniente a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, se notificó mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1622/2013, el día dieciséis de abril de dos mil trece.

QUINTO. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de los corrientes, toda vez que el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, y en razón que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue tomado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.



SEXTO. En fecha veintidós de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1630/2013, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 350 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día dos de mayo del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

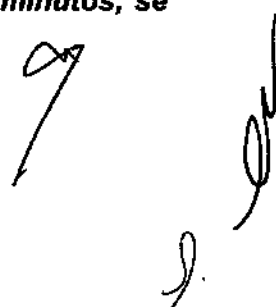
PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 0164/2013 el día veintiséis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, el día miércoles veintiuno de noviembre de dos mil doce, a las diez horas con dieciocho minutos; se



concluyó, que la referida Unidad no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos, y que la Titular de la referida Unidad Administrativa no se ubicaba en el Palacio Municipal, en razón de haber asistido a un curso sobre transparencia, impartido por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en el inciso a) inmediato anterior, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

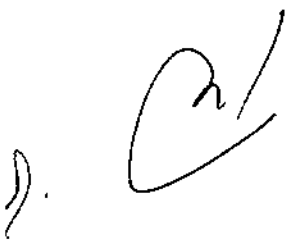
"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y
...."**

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, concernientes al H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, constantes de cincuenta y dos fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la



hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

....

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”




Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- *Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.*
- *Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.***

*En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.*

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Consejo General, mediante sesión pública de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, aprobó el acuerdo para el inicio



de las revisiones de vigilancia y verificación que se llevarían a cabo a los Sujetos Obligados, dentro del período comprendido del veinte de noviembre al dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, cuyo objeto entre otros puntos versa en lo siguiente: 1) verificar que las Unidades de Acceso de los sujetos obligados se encuentren en funcionamiento dentro del horario señalado para tal efecto, siendo el caso que de no ser así; de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, y 2) verificar que las Unidades de Acceso cuenten con un letrero de ubicación o identificación que contenga el horario de funcionamiento de las mismas; por lo que, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, informó a este Órgano Colegiado el resultado de las visitas en las que se asentaron diversos hechos de algunos Sujetos Obligados, entre los que se encuentra el citado al rubro, que pudieran encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el carácter de representante legal del mismo; a través del cual informó a este Instituto, la designación que hiciera de la Titular de la Unidad de Acceso adscrita al Sujeto Obligado en cuestión, así como el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva; documental de mérito de la cual puede colegirse, no sólo que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de lunes a viernes de las ocho treinta a las catorce horas y de las diecisiete a las veinte horas, y sábados de ocho treinta a las trece horas), sino que al haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal, se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos




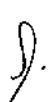

Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, es de lunes a viernes de las ocho treinta a las catorce horas y de las diecisiete a las veinte horas, y sábados de ocho treinta a las trece horas

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, a saber: la C. Evangelina Sosa Góngora; de la cual se desprende, que el día miércoles veintiuno de noviembre de dos mil doce, a las diez horas con dieciocho minutos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, se encontraba cerrada, y que el Titular de la referida Unidad Administrativa no se ubicaba en el Palacio Municipal, en virtud de haber asistido a un curso impartido por la Secretaría de la Contraloría General del Estado; también, se advierte que el revisor-visitador no se retiró de inmediato de las instalaciones del Palacio Municipal, sino permaneció veintisiete minutos más; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.


De igual manera, se dilucida el oficio de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en su carácter de representante legal, y anexos, presentados ante la



Oficialía de Partes de este Instituto, el veinticinco del propio mes y año; documentos de mérito, de los que se discurre que el Sujeto Obligado dio contestación a los hechos planteados en el oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, justificando que el motivo por el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, no estaba funcionando, versó en la ausencia de su Titular en dichas oficinas, puesto que el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, acudió a la ciudad de Mérida, Yucatán, a tomar un curso de transparencia y participación ciudadana que impartió la Secretaría de la Contraloría General del Estado; constancia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que fue emitida por un servidor público en ejercicio de la función prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esto es, como representante legal del Sujeto Obligado.

Ahora, sobre las manifestaciones vertidas por la Autoridad, con fundamento en la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**, el suscrito, considera procedente exponer las opiniones de algunos tratadistas, que como elemento de apoyo se comparten para la resolución del presente asunto.

Es de explorado derecho, la diferencia existente entre las oficinas administrativas y sus titulares, ya que según Gabino Fraga, en su obra "Derecho Administrativo", es necesario distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras que el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el titular representa una persona concreta **que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano** y que tiene junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y solamente desde este último punto de vista se le puede considerar con la categoría de titular encargado de las funciones.



Asimismo, Andrés Serra Rojas, en libro "Teoría del Estado", señala que el órgano es la Ley misma organizando un servicio. El órgano perdura mientras está vigente la Ley que le da vida jurídica, desaparece cuando ésta es derogada o cae en desuso y se transforma cuando la ley sufre una variación.

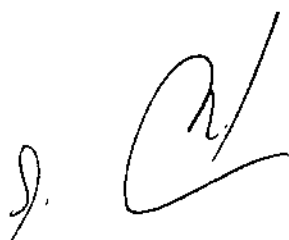
El titular de un órgano es una persona física, un ser humano llamado a expresar la voluntad que una sociedad ha vertido en una Ley.

El órgano permanece en la vigencia de la ley, en tanto que sus titulares se van renovando bajo el imperio de la política-práctica o de las circunstancias. Cuando muere un rey en las monarquías se dice: "El Rey ha muerto, viva el Rey", o "el Rey no muere". Con esto se indica que la persona física que ocupa el trono podrá morir, pero la institución real le sobrevive, para ser ocupada por otra persona física y así sucesivamente.

En este sentido, contrario a lo argüido por el Sujeto Obligado, la ausencia del Titular de la Unidad en las oficinas de la Unidad de Acceso, no puede ser considerada como una justificación que le exima encontrarse en funcionamiento en los horarios establecidos para tal efecto, puesto que tal y como quedó asentado en párrafos previos, existe una diferencia e independencia entre el órgano y su titular, ya que las Oficinas siguen prestando los servicios públicos que les son encomendados, esté o no presente su titular, en razón que su existencia y funcionamiento emana y depende de la Ley misma, y no de la persona física que con su investidura le representa.

*Para mayor claridad, distinto sería el caso si el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, hubiere remitido documental o prueba alguna que justificare que las **oficinas u órgano**, se encontraban cerradas por ser inhábil el día para su funcionamiento, pues en dicha hipótesis sería el actuar y servicios del ente lo que se pretendería suspender, y no así, la asistencia o no de su Titular; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran comprobar la existencia de un impedimento o causa legal, jurídica o material, que eximiera a la referida Autoridad para encontrarse en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.*

Consecuentemente, al adminicular: 1) el original del oficio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, mediante el cual se informó que el horario



de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de lunes a viernes de ocho treinta a catorce horas y de diecisiete a veinte horas, y sábados de ocho treinta a trece horas, 2) el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, el día veintiuno de noviembre de dos mil doce **a las diez horas con dieciocho minutos** y 3) el original del oficio de fecha veintiuno de marzo del año que cursa, suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento en cuestión, en su carácter de representante legal; se concluye, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, se **encontraba cerrada el día miércoles veintiuno de noviembre de dos mil doce a las diez con dieciocho minutos**, día y hora en los que debió estar abierta y en funcionamiento, pues se encuentran comprendidos dentro de los reconocidos por el Sujeto Obligado para laborar, que acorde a lo establecido en párrafos previos son, lunes a viernes de las ocho treinta a catorce horas y de las diecisiete a las veinte horas, y sábados de ocho treinta a las trece horas; máxime, que la excusa propinada por la Autoridad en la contestación que proporcionara con motivo del traslado que se le corriera, no resultó procedente tal y como quedó asentado en el apartado en el que se efectuó su valoración.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

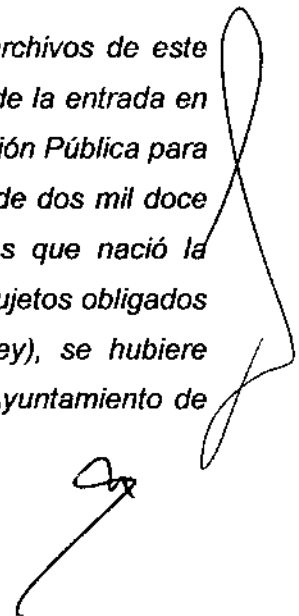
Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico a las actas que resultaran de las visitas de verificación que se realizaron los días veintiuno de noviembre y doce de diciembre de dos mil doce, ambas efectuadas por la C. Evangelina Sosa Góngora, personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él se encontraba cerrada dentro del horario de funciones, ya que en fecha posterior, a saber, el día doce de diciembre del año inmediato anterior, al realizarse la visita de verificación y vigilancia de misma fecha, sí fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció para tales efectos; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para ello fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa.

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

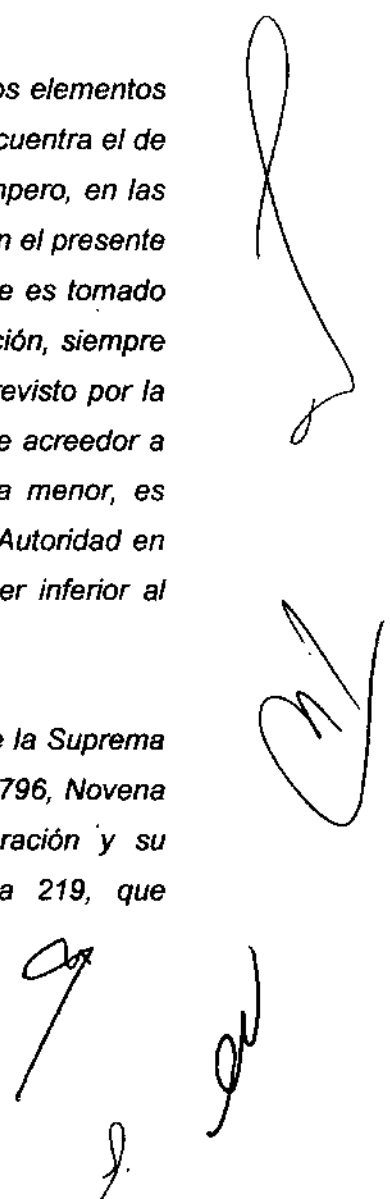


4) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción sólo fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor; situación contraria se suscitara si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; verbigracia, si el plazo fuera de diez días la vulneración sería menor a si aquel fuere de veinte días.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N;** asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª/JJ.127/99, Página 219, que



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

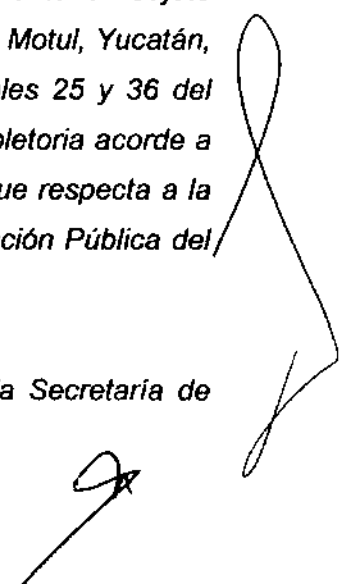

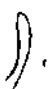

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, el día veintiuno de noviembre de dos mil doce no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, el **Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por oficio.

TERCERO. Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.



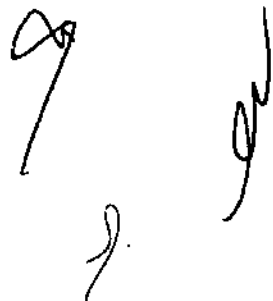
CUARTO. Cúmplase.

Una vez finalizada la exposición del asunto, el Consejero Castillo Martínez, en cuanto al tema relativo a la ausencia de la Titular en su Unidad de Acceso, hizo notar que dicha situación por ningún motivo justifica la falta de funcionamiento de la citada Unidad de Acceso, toda vez que el hecho que el Titular se ausente de sus labores, no quiere decir que su área deba quedarse sin funcionar, pues en esos casos debería designarse a otra persona para que se encargue de aquella; por esta razón, el referido Consejero manifestó su desacuerdo con la excusa presentada por el Sujeto Obligado en la especie, con la que pretendió acreditar la falta de funcionamiento de su Unidad de Acceso en el horario establecido para tales efectos.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 09/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 09/2013, en los términos detallados con anterioridad.

Seguidamente, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, dio paso al tema contenido en el inciso c), el cual consistió en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 10/2013, para lo cual concedió la palabra al Consejero Ponente, Ingeniero Civil,



Víctor Manuel May Vera quien procedió a presentar el proyecto de resolución en comento, de la siguiente manera:

"Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil trece. -----
VISTOS. *Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013 remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----*

ANTECEDENTES

PRIMERO. *Por ocursu de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece y constancias adjuntas, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual fuere presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del mes y año en cuestión, y recibido por este Órgano Colegiado el veintisiete del propio mes y año, mismos que fueron remitidos a estos autos mediante acuerdo dictado en el procedimiento por infracciones a la Ley, marcado con el número 05/2013; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, y anexos inherentes al Municipio de Opichén, Yucatán, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; finalmente, el suscrito determinó que el citatorio de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce, así como el acta de verificación de fecha doce de diciembre del mismo año, no se tomaría en cuenta para determinar el acontecimiento o no de la infracción, toda vez que atento a lo previsto en el punto tres del acuerdo de sesión tomado por el Consejo General de este Instituto el día dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, dichos hechos fueron para efectos de realizar un inventario de la información inherente al numeral 9 de la Ley de la Materia.*

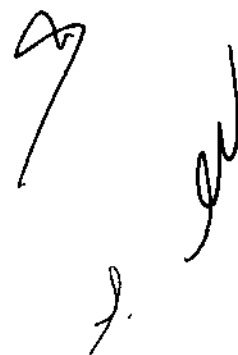
SEGUNDO. *Por acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha dieciocho de octubre*

de dos mil doce, y constancia adjunta, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, mismos que fueron remitidos a estos autos mediante acuerdo dictado en el procedimiento por infracciones a la Ley, marcado con el número 03/2013; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

TERCERO.- En fecha trece de marzo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/1106/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó mediante cédula, en fecha veinticinco de marzo del año que cursa.

CUARTO. Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al Presidente Municipal de Opichén, Yucatán, representante legal del propio Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha tres de abril del año en curso, y anexo, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en la misma fecha al de su emisión, con motivo del traslado que se le hiciera; asimismo, en virtud del estado procesal que guardaba el presente procedimiento, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidente Municipal), su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. En fecha quince de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/1619/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 343 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintidós de abril del año que transcurre.



SEXTO. Por acuerdo de fecha tres de mayo de los corrientes, toda vez que el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, y en razón que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue tomado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Ingeniero, Víctor Manuel May Vera, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

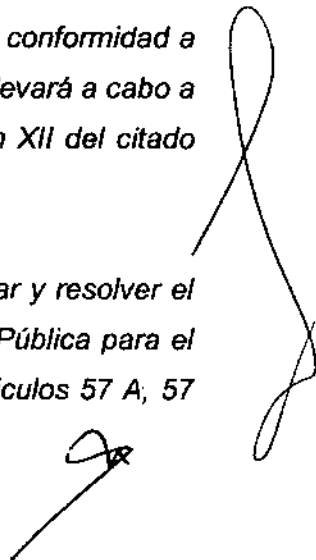
SEXTO. En fecha ocho de mayo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1666/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 354 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día ocho de mayo del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.



CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 0164/2013 el día veintiséis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, el día jueves veintinueve de noviembre de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, se concluyó, que la referida Unidad no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en el inciso a) inmediato anterior, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

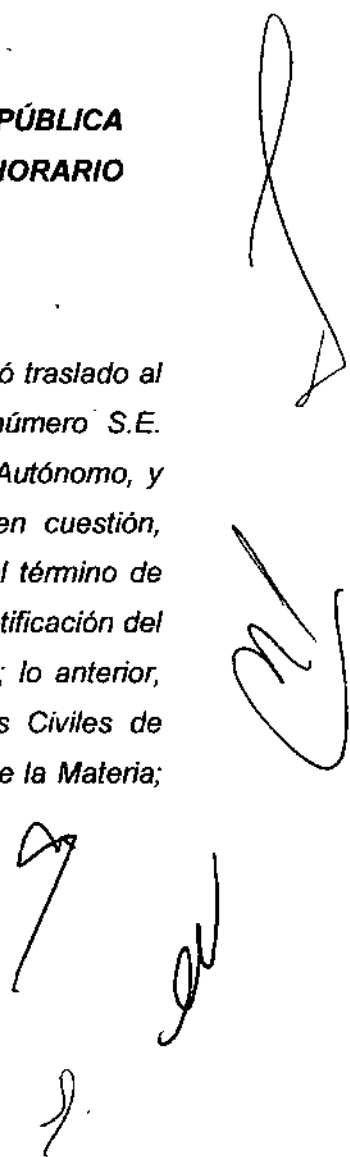
“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

....”

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, concernientes al Sujeto Obligado en cuestión, constantes de treinta y tres fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia;



pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE

51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Consejo General, mediante sesión pública de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, aprobó el acuerdo para el inicio de las revisiones de vigilancia y verificación que se llevarían a cabo a los Sujetos Obligados, dentro del período comprendido del veinte de noviembre al dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, cuyo objeto entre otros puntos versa en lo siguiente: 1) verificar que las Unidades de Acceso de los sujetos obligados se encuentren en funcionamiento dentro del horario señalado para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, y 2) verificar que las Unidades de Acceso cuenten con un letrero de ubicación o identificación que contenga el horario de funcionamiento de las mismas; por lo que, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, informó a este Órgano Colegiado el resultado de las visitas en las que se asentaron diversos hechos de algunos Sujetos Obligados, entre los que se encuentra el citado al rubro, que pudieran encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, se ubica la copia certificada del oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, y anexo, expedida y remitida a los autos del presente expediente, por el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, C.P.C. Álvaro Enrique Traconis Flores, con motivo del acuerdo dictado en el Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número 03/2013; de la cual se desprende, que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, el día diecinueve de octubre del año inmediato anterior, presentó a la Oficialía de Partes de este Instituto el horario de la referida Unidad Administrativa; lo cual conlleva a concluir, no sólo que el Ayuntamiento reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las ocho a las catorce horas, de martes a jueves), sino que al versar en modalidad de copia certificada expedida por el referido Consejero Presidente del Instituto, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción V y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues se trata de

una copia certificada de una constancia original existente en los archivos públicos de este Organismo Autónomo, en específico, en el procedimiento por infracciones a la Ley radicado bajo el número 03/2013, expedida por un servidor público, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IX del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para hacerlo.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."**

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, es de las ocho a las catorce horas, de martes a jueves.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, a saber: el Licenciado, Rudesindo Basto Ramayo; de la cual se colige, que el día jueves veintinueve de noviembre de dos mil doce, a las doce con cuarenta y nueve minutos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, se encontraba cerrada, y que el revisor-visitador no ubicó al Titular de la referida Unidad Administrativa; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de

conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, se dilucida el oficio de fecha tres de abril de dos mil trece, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el mismo día, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en su carácter de representante legal; de cuyo estudio, se discurre, que el Sujeto Obligado **reconoció** como ciertos los **hechos vertidos** en el oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, ya que manifestó lo siguiente "Es cierto lo manifestado por el promovente de la queja, pero se aclara que se ha corregido dicho error y se le ha hecho de su conocimiento que los días y horas señalados y dados a conocer a su honorable Instituto tiene la obligación legal de cumplirlos..... Sin embargo, se hace de su conocimiento, que en fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece, se realizó una visita de verificación y vigilancia, levantándose el acta correspondiente, habiéndose encontrado e identificado el (sic) Titular Julio Francisco Canul."; constancia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que fue emitida por un servidor público en ejercicio de la función prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esto es, como representante legal del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, al adminicular: **1)** la copia certificada del oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, expedida por el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo, misma que justifica que el Sujeto Obligado proporcionó como horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso, el comprendido de las ocho a catorce horas, de martes a jueves, **2)** el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce **a las doce con cuarenta y nueve minutos y 3)** el original del oficio de fecha tres de abril del año que cursa, suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento en cuestión, en su carácter de representante legal, mediante el cual acepta como ciertos los actos imputados por la Secretaria



Ejecutiva del Instituto, a través del oficio S.E. 0164/2013; se concluye, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, se **encontraba cerrada el día jueves veintinueve de noviembre de dos mil doce a las doce horas con cuarenta y nueve minutos**, día y hora en los que debió estar abierta y en funcionamiento, pues se encuentran comprendidos dentro de los reconocidos por el Sujeto Obligado para laborar, que acorde a lo establecido en párrafos previos son, de martes a jueves de las ocho a catorce horas; máxime, que la propia Autoridad así lo reconoció, en la contestación que proporcionó con motivo del traslado que se le corriera.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.






Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico a las actas que resultaran de las visitas de verificación que se realizaron los días veintinueve de noviembre y doce de diciembre del año dos mil doce, por personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él se encontraba cerrada dentro del horario de funciones, ya que en fecha posterior, a saber, el día doce de diciembre de dos mil doce, al realizarse la visita de verificación y vigilancia de misma fecha, sí fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció para tales efectos; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para ello fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa.

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción sólo fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor; situación contraria se suscitaría si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; verbigracia, si el plazo fuera de diez días la vulneración sería menor a si aquel fuere de veinte días.



En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N;** asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2º./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos




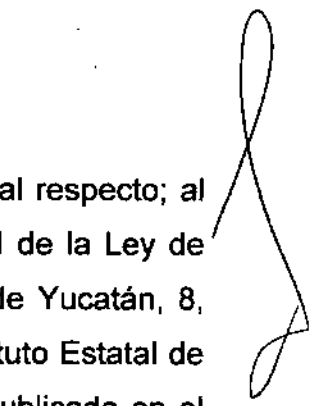


y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, el **Ayuntamiento de Opichén, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por oficio.

TERCERO. Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de



dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 10/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General de este Organismo Autónomo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 10/2013, acorde a lo anteriormente plasmado.

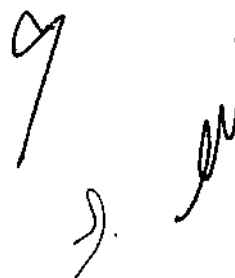
Para finalizar con los asuntos en cartera expuestos en el apartado cuarto del Orden del Día, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, procedió a dar paso al punto d), el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 14/2013. Acto seguido, otorgó el uso de la palabra al Consejero Ponente, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, quien presentó el proyecto de resolución aludido de la siguiente manera:

"Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS. *Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013 remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----*

ANTECEDENTES

PRIMERO. *Por ocursu de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece y constancias adjuntas, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información*



Pública del Estado de Yucatán, el cual fuere presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del mes y año en cuestión, y recibido por este Órgano Colegiado el veintisiete del propio mes y año, mismos que fueron remitidos a estos autos mediante acuerdo dictado en el procedimiento por infracciones a la Ley, marcado con el número 05/2013; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, y anexos inherentes al Municipio de Tinum, Yucatán, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera; finalmente, el suscrito determinó que el citatorio de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce, así como el acta de verificación de fecha trece de diciembre del mismo año, no se tomarían en cuenta para determinar el acontecimiento o no de la infracción, toda vez que atento a lo previsto en el punto tres del acuerdo de sesión tomado por el Consejo General de este Instituto el día dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, dichos hechos fueron para efectos de realizar un inventario de la información inherente al numeral 9 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. *En fecha once de marzo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1070/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó mediante cédula, en fecha veintiuno de marzo del año que cursa.*

TERCERO. *Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil trece, en virtud que la Presidenta Municipal de Tinum, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al traslado que se le corriera a través del proveído descrito en el antecedente Primero de esta definitiva, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había*

fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidenta Municipal), su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. En fecha cinco de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1508/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 337 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día doce de abril del año que transcurre.

QUINTO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de los corrientes, se tuvo por presentada a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha cinco de abril del año dos mil trece, remitido a la Oficialía de éste Instituto el día dieciséis de abril año en curso, realizando diversas manifestaciones; asimismo, toda vez que el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, y en razón que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue tomado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. En fecha treinta de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1657/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 350 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día dos de mayo del año que transcurre.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

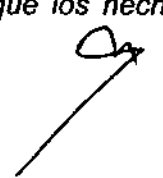


TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 0164/2013 el día veintiséis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) **Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, el día jueves veintinueve de noviembre de dos mil doce, a las diecisiete con cuarenta minutos; se concluyó, que no se encontraba persona alguna con la cual se pudiera efectuar la diligencia y por lo tanto se determinó que no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.**

b) **Que no obstante que la Unidad de Acceso cuenta con el letrado correspondiente que le identifica, éste carece del horario de funcionamiento.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos



consignados en el inciso a) inmediato anterior, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...."

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, concernientes al Sujeto Obligado en cuestión, constantes de treinta y un fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

"...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- *Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.*
- *Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.***

*En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.*

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Consejo General, mediante sesión pública de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, aprobó el acuerdo para el inicio de las revisiones de vigilancia y verificación que se llevarían a cabo a los Sujetos Obligados, dentro del período comprendido del veinte de noviembre al dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, cuyo objeto entre otros puntos versa en lo siguiente: 1) verificar que las Unidades de Acceso de los sujetos obligados se encuentren en funcionamiento dentro del horario señalado para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, y 2) verificar que las Unidades de Acceso cuenten con un letrero de ubicación o identificación que contenga el horario de funcionamiento de las mismas; por lo que, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, informó a este Órgano Colegiado el resultado de las visitas en las que se asentaron diversos hechos de algunos Sujetos Obligados, entre los que se encuentra el citado al rubro, que pudieran

encontrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitido por la Presidenta Municipal, C. Natalia Mis Mex, con el carácter de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto, la designación que hiciera del Titular de la Unidad de Acceso adscrita al Sujeto Obligado en cuestión, así como el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva; documental de mérito de la cual puede colegirse, no sólo que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las doce a las dieciocho horas de lunes a viernes), sino que al haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal, se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, es de las de las doce horas a las dieciocho horas de lunes a viernes.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, a saber: el Licenciado, Antonio Guzmán Solís; de la cual se desprende, que el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, se encontraba cerrada; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, se dilucida el oficio de fecha cinco de abril de dos mil trece, suscrito por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, en su carácter de representante legal, y anexos, presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el dieciséis del propio mes y año; documentos de mérito, mediante los cuales, el Sujeto Obligado con motivo del traslado que se le corriera del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, informó lo siguiente: "a partir del veinticuatro de febrero del año en curso un grupo de personas inconformes que se niegan a realizar los debidos pagos de derechos municipales, tomaron las instalaciones del Palacio Municipal de Tinum, así como las comisarías (sic) de Piste (sic) y San Francisco, impidiendo el acceso a las autoridades municipales a dichos edificios; por lo que ante los lamentables hechos ocurridos, es que a la fecha de la presente, me encuentro ante la misma situación de no poder acceder a las oficinas del Palacio Municipal de Tinum y de las Comisaría (sic) de Piste (sic) y San Francisco.....Es preciso aclarar que a la fecha no contamos con oficinas ni lugar adecuado para el funcionamiento de la Unidad de Acceso Municipal..", y de cuyo análisis puede colegirse, que la Autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos que dieran origen al procedimiento al rubro citado no acontecieron, esto es, que el resultado de la visita que se realizara en las oficinas de la Unidad de Acceso adscrita a él, en fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, fuere en diverso



sentido, o bien, que existiere un impedimento legal o jurídico que eximiera a la Unidad Administrativa para encontrarse en funcionamiento el día y hora en que ésta se practico; esto es así, pues el hecho que desde el día veinticuatro de febrero de dos mil trece, el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, careciera del recinto correspondiente para la instalación de sus oficinas, por haber sido tomadas, las inherentes al propio Municipio de Tinum y las Comisarias de Pisté y San Francisco, en nada justifica que la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, no se hubiera encontrado en funcionamiento el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, pues resulta obvio que dicha fecha es previa a las circunstancias relacionadas; constancia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que fue emitida por un servidor público en ejercicio de la función prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esto es, como representante legal del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, al adminicular: **1) el original del oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, mediante el cual se informó que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de lunes a viernes de las doce a las dieciocho, 2) el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce a las diecisiete con cuarenta minutos y 3) el original del oficio de fecha cinco de abril de dos mil trece, suscrito por la Alcalde del Ayuntamiento en cuestión, en su carácter de representante legal; se concluye, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, se encontraba cerrada el día **jueves veintinueve de noviembre de dos mil doce a las diecisiete horas con cuarenta minutos**, día y hora en los que debió estar abierta y en funcionamiento, pues se encuentran comprendidos dentro de los reconocidos por el Sujeto Obligado para laborar, que acorde a lo establecido en párrafos previos son, de lunes a viernes de las doce a las dieciocho horas; máxime, que la excusa propinada por la Autoridad en la contestación que**

proporcionara con motivo del traslado que se le corriera, no resultó procedente tal y como quedó asentado en el apartado en el que se efectuó su valoración.

*De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.*

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico a las actas que resultaran de las visitas de verificación que se realizaron los días veintinueve de noviembre y trece de diciembre del año dos mil doce, ambas efectuadas por el Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él se encontraba cerrada dentro del horario de funciones, ya que en fecha posterior, a saber, el día trece de diciembre del año inmediato anterior, al realizarse la visita de verificación y vigilancia de misma fecha, sí fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció



para tales efectos; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para ello fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa.

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción sólo fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor, situación contraria se suscitara si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; verbigracia, si el plazo fuera de diez días la vulneración sería menor a si aquel fuere de veinte días.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N; asimismo, se**

conmina al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

SEXTO.- Ahora, del estudio acucioso realizado a las manifestaciones vertidas por el revisor-visitador en el acta de fecha trece de diciembre del año anterior al que transcurre, respecto a que "La Unidad de Acceso cuenta con un letrado que identifica y señala el sitio asignado a la mencionada Unidad", puede advertirse que el personal autorizado no vislumbró rótulo alguno que contuviera el horario de su funcionamiento; por lo que, al ser el rótulo primordial para que los ciudadanos puedan conocer los horarios y días de la semana en que podrán acudir a dicha Unidad de Acceso a fin de ejercer el derecho de acceso a la información, ya sea para la consulta física de documentación, o bien, la presentación de solicitudes de acceso, se considera pertinente efectuar un **exhorto al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán**, con el objeto que lleve a cabo la instalación del anuncio en comento, en el espacio material que ocupe para el funcionamiento de la Unidad de Acceso de referencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, el día veintinueve de noviembre de dos mil doce no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, el **Ayuntamiento de Tinum, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia**, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad con el último párrafo del artículo 57 C de la Ley de la Materia, se emite un exhorto al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, con el objeto que lleve a cabo la instalación del letrado respectivo en las oficinas que ocupe la Unidad de Acceso de su adscripción, por medio del cual anuncie los horarios y días de atención por parte de ésta al público, conforme a lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la definitiva que nos ocupa.

TERCERO. De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia, y en lo que

respecta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por oficio.

CUARTO. *Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.*

QUINTO. *Cúmplase."*

En cuanto a las declaraciones vertidas en este asunto por el Presidente Municipal de Tinum, Yucatán, relativas a la falta de instalaciones del Ayuntamiento, el Consejero, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, manifestó que las mismas han quedado sin efectos, toda vez que se tiene conocimiento que en otro expediente, el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado aludido, informó mediante oficio de fecha dos de mayo de dos mil trece, que desde el día veintisiete de abril del año en curso el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, ya retomó sus instalaciones.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 14/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General de este Organismo Autónomo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 14/2013, acorde a lo anteriormente plasmado.



No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha catorce de mayo de dos mil trece, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia. -----



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**